



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 00577 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00577 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del **Liceo Salomón Sabio**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, expedida por quien se identifica como la Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A., se indica que *«la siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo»*, una vez revisadas las presentes



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

diligencias, no se observa que la liquidación haya sido incorporada; por ende, no es posible establecer sobre qué períodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de junio de 1998 hasta el mes de febrero de 2003, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de enero de 2021, conforme con el requerimiento obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **Colfondos S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de junio de 1998 hasta el mes de febrero de 2003, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffd4540631cf85ca11530e1b73919efe84bc52d43585dcaa40c2005fa26b80b**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 00579 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00579 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.

Asimismo, menciona que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de **Tempoacción Ltda.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, debe mencionar el Despacho, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación de fecha 08 de julio de 2022, expedida por quien se identifica como la Directora de Cobro Jurídico Colfondos S.A., donde se indica que *“la siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo”*, una vez revisadas las presentes diligencias, no se observa que la liquidación haya sido incorporada; por ende, se itera, no es posible establecer sobre qué períodos y sobre que trabajadores recae la deuda, máxime cuando dicha situación no fue subsanada con la presentación del recurso de reposición.

A su turno, se observa que **Colfondos S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de febrero de 1999 hasta el



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

mes de junio de 2009, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de marzo de 2021, conforme con la documental obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son lo que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, como quiera que la sociedad **Colfondos S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de febrero de 1999 hasta el mes de junio de 2009, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado principal de la parte ejecutante, al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937284 y tarjeta profesional No. 301.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75327c64044ebe9bc02daf65178742878a4c5dbd64feec569e5651a97969ccf9**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que al proceso se le asignó el radicado 2023-00762. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00762 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

En atención a que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informa que desiste de la acción incoada y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda sin condena en costas por la misma razón ya referida.

Una vez en firme el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, **Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 abril de 2024 Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 22-2016-556 informando que el curador atendió la solicitud del auto fechado del 19 de febrero de 2024 aportando los soportes para ser relevado como curador *ad litem* dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 022 2016 00556 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente judicial, se observa que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del demandante fallecido, aportó en el archivo “34CumplimientoAuto”, la cédula y algunas ordenes médicas que dan cuenta del estado de salud del profesional, constatando este estrado judicial que el abogado Celso Jaime Erazo Ortega, tiene a la fecha 84 años de edad y condiciones de salud que en este momento dificultan el ejercicio del cargo asignado.

Con base en lo expuesto, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho y será relevado del cargo de curador *ad litem* de los herederos indeterminados del demandante fallecido, en su lugar se **designa como curador Ad litem** a la abogada **Paola Andrea Pérez Sanabria**, quien en este despacho funge como apoderada en el proceso 2023-175, lo anterior con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **Luis Eduardo Franch Rojas** en el presente proceso.

Los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	Paola Andrea Pérez Sanabria
Cédula	1.023.903.433
Tarjeta profesional	307.228



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Teléfono o celular	3004359898
Dirección	Calle 34 A sur # 4 A-33 Barrio Villa de los Alpes
Email	paopersa01.a@gmail.com

De conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P y la Sentencia STL16445-2016 proferida en el caso número 40.796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la selección de la abogada se realizó teniendo en consideración que es una profesional en derecho que ejerce la profesión ante este despacho.

Así las cosas, se le recuerda a la abogada designada que el nombramiento es de **obligatoria aceptación y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo**, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura y de las sanciones a que haya a lugar, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f23dc519b6d5c8c4dbe28a3d1a157b327f0ee2ab21421f956368d1bd77e401**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00511 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y, en consecuencia, las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio. Transcurrió el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. sin manifestación alguna. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00511 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta Juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en debida forma, la notificación electrónica de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y por su parte, la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Defensa del Estado.**

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez.**

Para la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado principal, a la sociedad **Proceder S.A.S.** y como apoderado sustituto al abogado **Javier Sánchez Giraldo.**

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, el Despacho inadmitirá la contestación de la demanda aportada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, toda vez, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las razones que se expondrán en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional No. 273.998 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Proceder S.A.S.**, identificada con Nit. 901.289.080-9, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 y Tarjeta Profesional No. 285.297 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: INADMITIR la contestación la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, toda vez que no se cumplieron con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

- No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento frente a la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante desde el escrito de demanda, esto es, sobre: i) la hoja de vida de la persona que “asesoró” a la demandante, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, ii) comprobante del cálculo o proyección pensional que se le expuso a la promotora de la Litis al momento de su traslado y iii) soporte de la asesoría dada a mi cliente (si la hubo), específicamente en la proyección de la mesada pensional en ambos regímenes pensionales, lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte demandada deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicaría indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **No. 23 del 29 de abril de 2024.** Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19a3ea8221034a3ec66722c5b508d0bfd5126658927eafd8a26e0eeaafe713**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 13 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00322 informando que se encuentran surtidas las notificaciones y que la accionada contestó la demanda. Sírvese proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00322 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que pese a la información suministrada por la parte demandante en archivo “06ConstanciaNotificacion”, la misma no contiene la constancia de confirmación de entrega de la notificación aducida al demandado, sin embargo, el expediente da cuenta que la convocada **Servientrega Internacional S.A.** allegó contestación a la demanda, por lo que se tendrá la enjuiciada como notificada por conducta concluyente.

De otro lado, el Despacho analizó el escrito de contestación allegado en conjunto con los anexos, concluyendo que estos no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual procederá a inadmitir la contestación, con base en lo que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Servientrega Internacional S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

- a. No se dio respuesta al hecho 46 de la demanda -subsanción-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.
- b. No se allegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante que se encuentran en poder de la demandada, pese a que se enuncio en la contestación de la demanda, que se “anexa la carpeta del señor Ghray Alberto existente al interior de Servientrega Internacional”, lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.
- c. No se adjuntó el poder para actuar como apoderado de la demandada de conformidad con el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.
- d. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., de conformidad con el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8107343553a7c74163d034195eb7b2bab0eca433716677c64681d014e42ddc3**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023 391, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00391 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 23 de noviembre de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto de 20 de noviembre de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después*”. Así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 21 de noviembre de 2023, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

El recurrente formula su inconformidad aduciendo que el Fondo llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de **DANIMOTORS S.A.S.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución, resultando que el detalle de la deuda puesto en conocimiento del ejecutado obedece a la suma de \$4.277.490 (folios 17 a 19, archivo 01), mientras que el título ejecutivo denominado “Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados” refiere al monto de \$24.127.090 (folios 11 a 15, archivo 01). Así, es evidente que la no relación de los intereses moratorios en el requerimiento realizado y con el cual pretendía constituir en mora al empleador deviene en el incumplimiento de la finalidad del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de marzo de 1996 hasta el mes de julio de 2009, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2022, conforme con el requerimiento obrante a folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: “Artículo 22. *PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia*”, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **PORVENIR S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de marzo de 1996 hasta el mes de julio de 2009, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 21 de noviembre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a838e60dc5eb4b60a19bc79dbce5ae64306359ad1080b7b73c5434bfe67ea9f**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 00407 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00407 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

El recurrente formula su inconformidad aduciendo que el Fondo llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del **SOGERISK ANDINA S.A.S.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la comunicación de fecha 10 de mayo de 2023, expedida por quien se identifica como el Representante Legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., se reitera, el título ejecutivo carece de los requisitos de fondo, pues, no es una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no indica sobre cual o cuales trabajadores recae el cobro, menos aún los periodos en que el presunto empleador se encuentra en mora.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de noviembre de 2011, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de mayo de 2023, conforme con el requerimiento obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la*



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de noviembre de 2011, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e449074ddb50556e78a8811e8a1dc05c87c7f02f37ad0e45ea0304b2f7892**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023 575, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00575 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 31 de enero de 2024, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 29 de enero de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después*”. Así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 21 de noviembre de 2023, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

La recurrente formula su inconformidad aduciendo que el Fondo llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de **MUNICIPIO DE EL CALVARIO**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución, resultando que el detalle de la deuda puesto en conocimiento del ejecutado obedece a la suma de \$4.829.517 (folios 24 a 26, archivo 01), mientras que el título ejecutivo denominado *“Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados”* refiere al monto de \$15.549.317 (folios 20 a 21, archivo 01). Así, es evidente que la no relación de los intereses moratorios en el requerimiento realizado y con el cual pretendía constituir en mora al empleador deviene en el incumplimiento de la finalidad del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por períodos comprendidos entre el mes de octubre de 1996 hasta el mes de noviembre de 2016, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2022, conforme con el requerimiento obrante a folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”,* es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **PORVENIR S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido comprendidos entre el mes de octubre de 1996 hasta el mes de noviembre de 2016, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, señala la apoderada de la entidad demandante que el 23 de junio de 2022 Porvenir S.A. puso en conocimiento de la ejecutada la obligación pendiente al correo electrónico notificacionjudicial@elcalvario-meta.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Si bien el Despacho no desconoce la misiva enviada al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4-72 está acompañado de tres archivos adjuntos (folios 30-32, archivo 01), lo cierto es que al descargar el certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 y ejecutarlo con el programa Adobe Acrobat PDF, no es posible verificar el contenido documental del correo electrónico remitido, de manera que no se puede cotejar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y la liquidación supuestamente remitidos a la parte pasiva. En consecuencia, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 29 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas y dado que la apoderada interpuso en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S., que dispone “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago (...)*” El Despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para tal fin, **REMÍTASE** por secretaría el presente expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para para que se surta el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual por Secretaría REMÍTASE el expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870ca4cdd0c081c2a9c89ab3c456bf86ad6a26b48b8c5661a4233013bce5af09

Documento generado en 26/04/2024 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 578 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00578 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del **SODEXO S.A.S.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación de fecha 28 de octubre de 2022, expedida por quien se identifica como la Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A., se indica que *«la siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo»*, una vez revisadas las presentes diligencias, no se observa que la liquidación haya sido incorporada; por ende, no es posible establecer sobre qué períodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de octubre de 1995 hasta el mes de mayo de 2022, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2022, conforme con el requerimiento obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial*



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”,* es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de octubre de 1995 hasta el mes de mayo de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 21 de noviembre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec97e2b06ea4027be8e4e0b68eaf009b13716d1517bfda8ddd530f11db70fa9**
Documento generado en 26/04/2024 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 581 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00581 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte del **GARCÍA NOVOA CATALINA**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación de fecha 15 de septiembre de 2021, expedida por quien se identifica como la Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A., se indica que *«la siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo»*, una vez revisadas las presentes diligencias, no se observa que la liquidación haya sido incorporada; por ende, no es posible establecer sobre qué períodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de febrero de 2002 hasta el mes de enero de 2008, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2022, conforme con el requerimiento obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: “Artículo 22. *PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.* El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el periodo comprendido desde el mes de febrero de 2002 hasta el mes de enero de 2008, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad40d448ffd1a920f4e31d092e06db16b7775c55467f1506be29abd989716e**

Documento generado en 26/04/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023 585, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00585 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 19 de enero de 2024, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 16 de enero de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después*”. Así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 21 de noviembre de 2023, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

La recurrente formula su inconformidad aduciendo que el Fondo llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, aduce que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de **GERMAN ROJAS GUERRERO**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Al respecto, se debe mencionar, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la persona ejecutada no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el requerimiento el detalle de la deuda puesto en conocimiento del ejecutado obedece a la suma de \$43.388.620 (folios 10 a 13, archivo 01), mientras que el título ejecutivo denominado “*Liquidación Judicial Omisión en la Vinculación*” refiere al monto de \$48.744.956 (folio 14, archivo 01). Así, es evidente que la no relación íntegra de los intereses moratorios en el requerimiento realizado y con el cual pretendía constituir en mora al empleador deviene en el incumplimiento de la finalidad del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, se observa que la administradora de fondos de pensiones pretende ejecutar la mora en cotizaciones por períodos comprendidos entre el mes de febrero de 2006 hasta el mes de diciembre de 2015, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2022, conforme con el requerimiento obrante a folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone “*para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevados a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“Artículo 22. *PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.* El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la sociedad **PORVENIR S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido comprendidos entre el mes de febrero de 2006 hasta el mes de diciembre de 2015, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, señala la apoderada de la entidad demandante la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, mencionando que el 26 de septiembre y el 31 de mayo de 2023 puso en conocimiento de la demandada a través de correo electrónico la obligación pendiente.

Si bien el Despacho no desconoce la misiva enviada al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4-72 está acompañado de cuatro archivos adjuntos (fl. 15-16), lo cierto es que al descargar el certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 y ejecutarlo con el programa Adobe Acrobat PDF, no es posible verificar el contenido documental del correo electrónico remitido, de manera que no se puede cotejar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y la liquidación supuestamente remitidos a la parte pasiva. En consecuencia, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

Así las cosas y dado que la apoderada interpuso en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S., que dispone “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El*



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que decida sobre el mandamiento de pago (...)” El Despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para tal fin, **REMÍTASE** por secretaría el presente expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para para que se surta el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9919e8801c2c5cb63010f3ed3b898c14eb61403eaff02ae23a2c400155dd79f**
Documento generado en 26/04/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 26 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 08-2020-00076 informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024); por tal motivo, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvasse proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 008 2020 00076 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que la audiencia programada para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) no se pudo llevar a cabo por asuntos del Despacho.

En consecuencia, se **REPROGRAMA** la diligencia para el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en los términos indicados en auto anterior. Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de LifeSize.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada sustituta de la sociedad **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.**, a la abogada **Lady Tatiana Bonilla Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.156.755 y tarjeta profesional No. 319.859 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que milita a folio 02 del archivo 40 del expediente digital.

Finalmente, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 10-2019-531 informando que la parte demandante allegó subsanación de la indebida acumulación las pretensiones de la demanda. Del mismo modo, se informa que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 010 2019 00531 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

Da cuenta el Despacho que, a través de la diligencia realizada el 20 de noviembre de 2023 se declaró probada la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones y se concedió el término de cinco (5) días a la parte activa para subsanar las falencias advertidas. En consecuencia, el 27 de noviembre de 2023, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó el escrito de subsanación.

En concordancia, el 29 de noviembre de 2023 la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN a través de su apoderado judicial, descorre el traslado de la subsanación señalando que la falencia persiste, por cuanto la demandante solicita el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia y simultáneamente reclama el pago de la indemnización del artículo 64 del CST, indemnización del artículo 65 CST, indemnización de la Ley 50 de 1990 artículo 99.

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de FEDEGAN, toda vez que la indebida acumulación de pretensiones persiste, comoquiera que la parte activa en las pretensiones SEGUNDA y CUARTA solicita se irroque condena como consecuencia de la terminación del contrato y, a su vez, en la pretensión TERCERA pide que se cancelen salarios y prestaciones como si el despido no hubiese ocurrido. Falencias señaladas con claridad y suficiencia en la diligencia anterior y en la cual se advirtió la posibilidad de terminar con el proceso de no corregir los errores aducidos. Cabe recordar que aun cuando el juzgador tiene la facultad de interpretar la demanda, tal prerrogativa se encuentra limitada por las disposiciones del artículo 25 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

y en este asunto, continuar con el trámite en las condiciones actuales no sería interpretar la demanda, sino corregirla.

Así las cosas y al tenor de lo preceptuado en el artículo 25A del CPTSS, modificado por el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, los pedimentos derivados de la continuación de la relación laboral y los derechos procedentes de la extinción del vínculo son excluyentes entre sí y no fueron propuestas como principales y subsidiarios, por lo que el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y, en consecuencia, se declarará **TERMINADA LA ACTUACIÓN** presentada por **MARTHA INES FLOREZ GUERRA**.

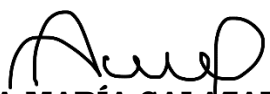
Por Secretaría **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Finalmente, respecto al memorial allegado el día lunes 02 de febrero de 2024 por la abogada **ROSA INES LEÓN GUEVARA**, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, el Despacho la **ADMITE** de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que para el caso concreto, fue radicada ante la Entidad por la firma de abogados Litigar Punto Com S.A.S. el día 29 de enero de 2024.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 22 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 20-2018-373, informando que es necesario reprogramar la diligencia agendada, dado que los hijos de la causante presentaron solicitud de vinculación al proceso. Sírvasse proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 020 2018 00373 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024.

Da cuenta el Despacho que a través de auto del 04 de marzo de 2024 se avocó conocimiento del proceso 2018 373 proveniente del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día 30 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.; sin embargo, observa el Despacho que el día 19 de abril de 2024, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, los señores **LAURA CAMILA LÓPEZ TORRES, YULY PAOLA LÓPEZ TORRES** y **BRAYAN STEVEN LÓPEZ TORRES**, quienes se identificaron como hijos de la señora ELSA RUBIELA TORRES (Q.E.P.D.) y solicitaron su vinculación al proceso.

Ahora bien, previo a decidir sobre la vinculación de los solicitantes, el Despacho considera necesario requerir a **PROTECCIÓN S.A.** para que informe el estado actual de la pensión de sobrevivientes reconocida el 18 de noviembre de 2016 a los beneficiarios de la señora ELSA RUBIELA TORRES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.602.642.

En ese mismo sentido, se requiere a los señores **LAURA CAMILA LÓPEZ TORRES, YULY PAOLA LÓPEZ TORRES** y **BRAYAN STEVEN LÓPEZ TORRES**, para que aclaren la calidad en la que pretenden comparecer al proceso, pues cabe recordar que el asunto de autos trata sobre el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de la señora ELSA RUBIELA TORRES. Así, revisada la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

documental aportada al proceso con la solicitud de vinculación, si bien se extrae que los solicitantes eran hijos de la causante, lo cierto es que todos son mayores de edad, sin que se allegue prueba alguna de condición de estudiante o la existencia de condiciones de invalidez.

Lo anterior por cuanto, para el caso de los hijos, el art. 13 de la Ley 797 de 2003 señala:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (...)*" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En esa dirección y hasta tanto no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, no será posible llevar a cabo la diligencia programada en el auto que antecede.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que informe sobre el estado actual de la pensión de sobrevivientes reconocida el 18 de noviembre de 2016 a los beneficiarios de la señora ELSA RUBIELA TORRES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.602.642, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores LAURA CAMILA LÓPEZ TORRES, YULY PAOLA LÓPEZ TORRES y BRAYAN STEVEN LÓPEZ TORRES para que aclaren la calidad en la que pretenden comparecer al proceso, de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 26 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 20-2022-00393 informando que se solicita la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.; adicionalmente, se observa que la parte demandante radicó poder de sustitución. Sírvasse proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 020 2022 00393 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que hubiera sido del caso celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 ibidem, de no ser porque se solicitó la acumulación de procesos con el que actualmente se tramita en el **Juzgado Diecisiete (17) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.**, bajo el radicado 11001 31 05 017 2022 00227 00, como quiera que los dos procesos están encaminados a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida disfrutó el señor **Luis Alberto Ordoñez Martínez (q.e.p.d.)**

Ante dicha situación y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acumulación de procesos, se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Diecisiete (17) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.**, a fin de que brinde su acostumbrado apoyo y certifique en el término de diez (10) días hábiles, si dentro del proceso ordinario



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

laboral 11001 31 05 017 2022 00227 00 instaurado por la señora **Verónica Cabra Suárez** contra la **Administradora Colombia De Pensiones - Colpensiones** se encuentra en estudio la solicitud de acumulación de procesos y adicionalmente, se remita el enlace del expediente al que nos hemos referido.

Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, advirtiendo la necesidad de la información requerida para resolver la solicitud de acumulación de procesos incoada.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **Mónica Andrea Sosa Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.783.303 y tarjeta profesional No. 359.326 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que reposa a folio 02 del archivo 13 del expediente digital.

Finalmente, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Ana María Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a276c523455b8f8c8cc54ff3275afd8a5df1ec6cc3d00a161f4fc726ab4e30**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 20-2022-549 informando que el mismo proviene del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá quien en su oportunidad procesal pertinente lo remitió a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 020 2022 00549 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2023 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023; así las cosas, este Despacho en primer lugar **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

En consecuencia, se **programa audiencia** para el día **24 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con una semana de antelación a la realización de la audiencia se pondrá en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la Audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: [11001310502020220054900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77) al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. **023** del 29 de abril de **2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e6e7f4423230c8981b9d9803d9c69e6966fb7cfff0f7e5bfb64be6861ad68a**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00106 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00106 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por su parte la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez**.

De otro lado y respecto de la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP**, se observa que en los archivos “16PoderUGPP” y “17RenunciaPoderUGPP”, se radicó nuevo poder y renuncia dentro del proceso, sin embargo, el despacho no realizará pronunciamiento respecto de estos, debido a que después de analizado



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el expediente se verificó que en el archivo “25PoderUGGP”, la UGPP otorga nuevamente poder al abogado inicial que contestó la demanda, por lo cual para todos los efectos se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la demandada a la sociedad **Viteri Abogados S.A.S.**, y como apoderado sustituto al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna**.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** y como apoderado sustituto al abogado **Luis Eduardo Calderón Pastrana**.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la sociedad **Real Contract Consultores SAS** y como apoderado sustituto al abogado **Sergio Nicolás Sierra Monroy**.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, el Despacho inadmitirá la contestación de la demanda aportada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El pronunciamiento realizado respecto de las pretensiones de la demanda no es claro, toda vez que incluye 4 pretensiones adicionales, en una clasificación que inicialmente en la demanda no se visualiza, por lo que deberá realizar los ajustes a que haya lugar.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**. Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT. 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y Tarjeta Profesional No. 273.998 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP** a la sociedad **Viteri Abogados S.A.S.**, identificada con NIT. 900.569.499-9, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP** al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con cedula de ciudadanía 87.063.464 y tarjeta profesional No. 352.133 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderada principal de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la sociedad **Real Contract Consultores S.A.S.**,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

identificada con NIT. 901.546.704-9, en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** al abogado **Sergio Nicolás Sierra Monroy**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.432.801 y tarjeta profesional No. 288.762 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, conforme lo expuesto.

DÉCIMO: RECONOCER personería como apoderada principal de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, identificada con NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al abogado **Luis Eduardo Calderón Pastrana**, identificado con cedula de ciudadanía 1.004.155.816 y tarjeta profesional No. 406.112 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOVENO: INADMITIR la contestación la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El pronunciamiento realizado respecto de las pretensiones de la demanda no es claro, toda vez que incluye 4 pretensiones adicionales en una clasificación que inicialmente en la demanda no se visualiza, por lo que deberá realizar los ajustes a que haya lugar.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**. Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34238815054eed1aef5f0009e216be5cd1063f739243e3feda66f64f8ddf08d**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 26 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2023-230, informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas y, en consecuencia, las mismas allegaron contestación a la demanda. Del mismo modo, se pone de presente que la parte demandante allegó escrito de la reforma de la demanda. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00230 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial y previo a analizar la admisión de las contestaciones aportadas por las demandadas, así como de la reforma del libelo genitor.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

- i) Se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y la tarjeta profesional No. 198.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ii) Se reconocerá personería adjetiva como apoderada especial de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, a la abogada **ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y la tarjeta profesional No. 128.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Finalmente, el Despacho una vez revisó el escrito de reforma de la demanda, encontró que fue radicado en los términos del artículo 28 del CPTSS y con el lleno de los requisitos del artículo 25 del CPTSS por lo que se admitirá la reforma de la demanda. Debiéndose, desde ya, **requerir** al apoderado de la parte actora para que en sucesivo allegue con el correo contentivo del escrito de reforma de la demanda los archivos en PDF.

En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas, para que en el término de cinco (5) días procedan a contestar la misma.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la sociedad SERVIENTREGA S.A., al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y la tarjeta profesional No. 198.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad SERVIENTREGA S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada especial de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, a la abogada **ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y la tarjeta profesional No. 128.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., conforme lo expuesto.

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo considerado.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las demandadas, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que se sirvan contestar el escrito de la reforma de la demanda.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5bdbc44cc5beb1508e2d081af6fde00a485c0ab62a7c558e4f7f1a2e83c66e
Documento generado en 26/04/2024 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-018, informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y, en consecuencia, COLPENSIONES S.A. contestó dentro del término legal, mientras que FLORES COLÓN LTDA lo hizo de manera extemporánea. Finalmente, se informa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00018 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber efectuado la notificación a la accionada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA** el 30 de agosto de 2023. Por su parte, la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

Así, revisado el escrito de contestación presentado por **COLPENSIONES S.A.**, concluye que se allegó en el término legal y cumpliendo con los requisitos



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

consagrados en el art. 31 del CPTSS, razón por la que el Juzgado tendrá por contestada la demanda de esta entidad.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA** al abogado WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.578.251 y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA**, atendiendo a que no se presentó contestación por parte del demandado en el término establecido para tal efecto, por cuanto la notificación personal se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 30 de agosto de 2023 tal como de ello da cuenta el certificado de envío obrante en el archivo 15 del expediente digital; de manera que teniendo en cuenta los dos días hábiles señalados en la norma, el término de contestación empezó a correr a partir del 04 de septiembre de 2023 y terminó el día 15 del mismo mes y año, mientras que la contestación fue presentada el 28 de septiembre de 2023, esto es, ampliamente vencido el término legal.

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **9 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:30 pm**. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.998 expedida por el Consejo Superior de la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA** al abogado WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.578.251 y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

UARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **9 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:30 pm.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230001800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e14acf49139b9bef3fd9da7106c2452258de07fc17b2555fd7d5a96623c15**

Documento generado en 26/04/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-019 informando que el trámite de notificación no cumple con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, se informa que la pasiva contestó la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00019 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que en la notificación remitida por la parte demandante no se observa el acuse de recibido o certificación que acredite que la pasiva recibió y/o leyó el respectivo correo de electrónico; sin embargo, la parte demandada constituyó apoderado judicial y radicó escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho le reconocerá personería al respectivo abogado y se le tendrá notificado por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó el escrito de contestación allegado por el apoderado, concluyendo que el mismo fue presentado en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de **INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S.**

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **18 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:30 PM**. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y el literal e del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la sociedad **INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S.** al abogado **ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156-455 expedida por el C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S.**, conforme lo expuesto.

CUARTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **18 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:30 PM.** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230001900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002a3a61834b0e6a7333e5f791261a1a5900fdf6ecacaa10b9eafec86c9243b2

Documento generado en 26/04/2024 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 13 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00075 informando que se encuentran surtidas las notificaciones y que algunas de las accionadas contestaron la demanda. De igual forma, se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00075 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Por otra parte, pese a que la parte demandante no allegó el trámite de notificación a cada uno de los demandados, se verificó que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** aportaron escrito de contestación a la demanda, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente se observa que en el archivo “11ConstanciaNotificacion”, se adjunta un soporte de notificación, sin embargo, verificado el documento el despacho no logra determinar a qué correo electrónico fue remitida la notificación, razón por la cual no se puede establecer a qué sujeto procesal corresponde la fecha de lectura del 24 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, es importante señalar que cuando se verifica el contenido del correo en el link de la página 1 del archivo precitado, los adjuntos que fueron remitidos corresponden a un proceso adelantado en un Juzgado Administrativo y no a la demanda objeto de litis en el presente proceso. De igual forma, si se revisan los adjuntos que se encuentran en el siguiente recuadro, los mismos corresponden al escrito demandatorio:

Documentos Adjuntos
DEMANDA_REDONDO_RICARDO.pdf 2023.pdf

Para finalizar, las constancias de notificación que suministra Servientrega contienen los correos electrónicos a los que fueron remitidos y la trazabilidad de los mismos, fecha de envío y recepción, documento que no se ubica en ninguna parte del expediente.

Con base en lo expuesto, y previo a realizar pronunciamiento respecto de la notificación de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS** aporte la constancia de notificación y la confirmación de entrega de la misma, respecto de la demandada precitada.

De otro lado, y previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y a la abogada **Liseth Dayana Galindo Pescador**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

Así mismo, respecto de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, se reconocerá personería a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada principal y a la abogada **Mónica Alejandra**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Rodríguez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.648.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

Por último, se reconocerá personería adjetiva como apoderada de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a la abogada **Sara Maria Vallejo Garces**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y portadora de la tarjeta profesional No. 358.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada apoderado, concluyendo que estos no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual procederá a inadmitir cada una de las presentadas, con base en lo que se expone en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS** aporte la constancia de notificación y la confirmación de entrega de la misma, respecto de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT. 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **Liseth Dayana Galindo Pescador**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y portadora de la tarjeta profesional No.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

215.205 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

No se dio respuesta al hecho 28 de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderada principal de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.981.426-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** a la abogada **Mónica Alejandra Rodríguez Rubio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.648.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.935 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

No se allegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante que se encuentran en poder de la demandada, ni se hizo un pronunciamiento sobre las mismas, lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a la abogada **Sara Maria Vallejo Garces**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y portadora de la tarjeta profesional No. 358.434, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOVENO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

- A. La contestación de los hechos del cuarto al séptimo se realizó sin el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, sin argumentar las razones de su respuesta, por lo cual se solicita complementar las mismas.
- B. No se allegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante que se encuentran en poder de la demandada, ni se hizo un pronunciamiento sobre las mismas, lo cual resulta contrario a lo



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte demandada deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023 del 29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6c88d5ed62552caab1d388a3eedaa4f5b5ae0fb97e39183ba55613feb78bc**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 07 de septiembre de 2023, en la cual se señaló: **“SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., al pago de las costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada una”. Por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

A. Total de costas a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante: **Quinientos Ochenta Mil Pesos m/cte.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 21ActaAudiencia07092023)	\$580.000,00
TOTAL	\$580.000,00

B. Total de costas a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y en favor de la parte demandante: **Quinientos Ochenta Mil Pesos m/cte.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 21ActaAudiencia07092023)	\$580.000,00
TOTAL	\$580.000,00

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 4 de marzo de 2024, ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00140 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo precitado en el artículo 329 del Código General del Proceso, el despacho se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de noviembre de 2023 dentro del presente proceso.

De otro lado, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C. G. del P.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb1ab79ddef1598570edad637f0e8900717620acb7185fc38521be6e0223c7**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 16 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2023-00189 informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00189 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 25 de octubre de 2023, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado en estado del 24 de octubre de la misma anualidad; por tal motivo, en atención al numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S., que dispone “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago (...)*” El Despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para tal fin, **REMÍTASE** por secretaría el presente expediente a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para para que se surta el recurso interpuesto.

ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee385ceefc671dc6786e86bc70b170719eff891cac2176f4002a50354e63c9d**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 31 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2023-299, informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas y, en consecuencia, las mismas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00299 00

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024.

De conformidad con el anterior informe secretarial y previo a analizar la admisión de las contestaciones aportadas por las demandadas, esta juzgadora, en primer lugar, observa que el apoderado judicial de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., señaló haber contestado la demanda con los efectos jurídicos de la notificación por conducta concluyente. Sobre este aspecto, el literal e) del artículo 41 del CPTSS señala a la conducta concluyente como una forma propia de notificación. En concordancia, el artículo 301 del CGP señala que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente (...)*”.

Así, se observa que la contestación de la demanda fue remitida al Despacho a través de apoderado judicial el día 28 de agosto de 2023, esto es con anterioridad a la remisión de la notificación por parte del demandante, efectuada el 18 de septiembre de 2023, debido a que la accionada se enteró del auto admisorio de la demanda laboral a través del portal web de la Rama Judicial, por lo que se tendrá por notificada a la sociedad **ALIANZA TEMPORAL S.A.S.** por conducta concluyente; no obstante, se advierte que para todos los efectos jurídicos los términos se contarán a partir de la fecha de notificación surtida por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP .



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

- i) Se reconocerá personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **SERVIENTREGA S.A.**, al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y la tarjeta profesional No. 198.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ii) Se reconocerá personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, al abogado **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.602 y la tarjeta profesional No. 88.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que la contestación allegada por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** fue presentada en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por otra parte, **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.** atendiendo a que no se presentó contestación por parte de la demandada en el término establecido para tal efecto, por cuanto la notificación personal se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 18 de septiembre de 2023, tal como de ello da cuenta el certificado de envío obrante en el archivo 05 del expediente digital; de manera que teniendo en cuenta los dos días hábiles señalados por la norma, el término de contestación empezó a correr a partir del 21 de septiembre de 2023 y terminó el día 04 de octubre del mismo año, mientras que la contestación fue presentada el 06 de octubre de 2023, esto es, vencido el término legal.

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S., al abogado ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.384.602 y la tarjeta profesional No. 88.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S., conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la sociedad SERVIENTREGA S.A., al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y la tarjeta profesional No. 198.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad SERVIENTREGA S.A., conforme lo expuesto.

QUINTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **24 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:30 PM.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230029900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 023 del 29 de abril de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd6bce1a12a1415f746c3553191222aa2dd10f77bf1b6fdf63b7254b611e4**

Documento generado en 26/04/2024 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 00441 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00441 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero de 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **Porvenir S.A.** se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.

Asimismo, menciona que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de **Estibadores y Wincheros de Colombia S.A.S.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, debe mencionar el Despacho, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad **Estibadores y Wincheros de Colombia S.A.S.** no coinciden en los valores indicados, puesto que, se itera, en el requerimiento solo se precisa el cobro del capital y no de los intereses moratorios, así como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De igual modo, se evidencia que, si bien se allegó constancia de la notificación del requerimiento realizado ante la sociedad ejecutada, a través de la empresa de mensajería 4-72, la cual fue enviada el 11 de octubre de 2022 al correo electrónico directorgeneral@estiwicol.com, donde se adjuntaron tres archivos denominados “Content0-text.html”, “Content1-application-Requerimiento_711.pdf” y “Content2-application-ECA_NIT-900450432.pdf”, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma; por tal motivo, no es posible concluir que el ejecutado hubiere conocido el contenido del mismo.

Así pues, al no cumplir el requerimiento con la finalidad señalada en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esta Juzgadora no podría determinar la fecha a partir de la cual se inicia a contabilizar el plazo de quince (15) días, lo cual afecta el requisito de exigibilidad que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

En igual sentido, se observa que **Porvenir S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de febrero de 2022, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2022, conforme con la documental obrante de folios 30 a 32 del archivo 02 de la carpeta denominada “C01RemiteCompetencia” del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Aunado, si se tuviera en cuenta la Resolución 2086 de 2016, donde contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para realizar sus gestiones de cobro, resulta claro que tampoco se cumplió con la carga de realizar el requerimiento en tiempo, pues sobrepasó el término de cuatro (4) meses desde la mora del empleador.

De otro lado, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que entró en mora el empleador.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Sin embargo, es dable precisar que **Porvenir S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de febrero de 2022, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, por lo que resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado principal de la parte ejecutante, a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.346-3, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado sustituto de la parte ejecutante, al abogado **JONATHAN FERNANDO**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional No. 301.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4712b98337e54dd35420533e861bcae250ed895c3dee8a36e86442c0f38f71**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 24 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral 2023 - 00514 informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00514 00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de esa misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, sea lo primero mencionar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*; así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 17 de enero 2024, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora, señala el apoderado de la parte ejecutante que las actuaciones y el requerimiento elevado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** se realizó con la debida diligencia, considerando los preceptos legales que regulan la materia.

Asimismo, menciona que no se puede desconocer que, si bien al momento en que se presentó la mora en el pago de los aportes a pensión por parte **Royal de Colombia Ltda.**, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021; por lo tanto, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si se tiene en cuenta que la falta de voluntad de pago por parte de la sociedad ejecutada, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora, persiste en la deuda.

Al respecto, debe mencionar el Despacho, desde este momento, que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer reproche, insiste esta Juzgadora que, si bien el documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación de fecha 21 de febrero 2022, expedida por quien se identifica como la Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A., se indica que *“la siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo”*, una vez revisadas las diligencias, no se observa que la liquidación haya sido incorporada; por ende, no es posible establecer sobre qué períodos y sobre que trabajadores recae la deuda, máxime cuando dicha situación no fue subsanada al presentar el recurso de reposición.

A su turno, se observa que **Colfondos S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de junio de 1994 hasta el mes de diciembre de 2008, por ello, conforme con el artículo 13 del Decreto 1161



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres (3) meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2021, conforme con el requerimiento obrante a folio 14 del archivo 01 de la carpeta denominada “C01RemisiónCompetencia” del expediente digital, esto es, pasados más de los tres (3) meses desde la mora del empleador.

En igual sentido, si bien otro de los argumentos del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente en su artículo 10° que dispone *“para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo primero que importa destacar es que, en este caso en concreto, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, son lo que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERÍODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, período durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, como quiera que la sociedad **Colfondos S.A.** pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el período comprendido desde el mes de junio de 1994 hasta el mes de diciembre de 2008, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, resulta claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este asunto, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de enero de 2024, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se debe garantizar los derechos de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937284 y tarjeta profesional No. 301.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 023** del **29 de abril de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813b5c78dd6552c5cdcd2dcafc2f1980816bc4473dc20a2064243caa220ec1f**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>